



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 156 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190062200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carmen Ana Usta Paternina	Rosaura Usta Villadiego	06/09/2021	Auto Decide - 1. Designar A La Dra. Noris Tous Pérez Como Partidora De Los Bienes Que Forma La Masa Sucesoral De La Referencia, Atendiendo Al Inventario Y Avalúos Debidamente Aprobado Por Este Juzgado. 2. Oficiar A La Dian.
13001311000120190018500	Procesos Verbales	Indira Mildret Amaris Gomez	Edgar Enrique Paternina Ruiz	06/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001311000120200033500	Procesos Verbales	Sandra Patricia Bohorquez Pacheco	Raul Del Cristo Chima Morales	06/09/2021	Auto Requiere - 1. Ínstese Nuevamente A La Parte Demandante, Para Que, En Un Término Máximo De Treinta (30) Días, Proceda A Realizar Correctamente

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

734a620b-37b5-4d18-9c3f-32dbac44fc9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 156 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



La Notificación Al Demandado, Atendiendo Estrictamente Lo Previsto En El Art. 8 Del Decreto 806 De 2020, Tal Como Se Le Indicó En Al Auto De Fecha 8 De Julio De 2021; Y Allegue En Ese Mismo Término La Respectiva Constancia O Certificación De Dicha Notificación, So Pena De Que Se Decree El Desistimiento Tácito De La Demanda. 2. Cumplida La Notificación O Vencido El Anterior Término, Por Secretaría Vuelva El Expediente Al Despacho Para Resolver Sobre Lo Pertinente.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

734a620b-37b5-4d18-9c3f-32dbac44fc9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 156 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210039900	Procesos Verbales	Apolinar Vasquez Caraballo	Merly Fortich Pardo	06/09/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La A Demanda Y Anexos.
13001311000120210020300	Procesos Verbales Sumarios	Denise Puerta Caraballo	Miguel Angel Lopez Frias	06/09/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 13 De Septiembre De 2021, A La 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia, La Cual Se Realizará Virtualmente Por La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120210039500	Procesos Verbales Sumarios	Karen Judith Fabracides	Julio Cesar Posada Ordoñez	06/09/2021	Auto Rechaza - 1. Auto Rechaza Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

734a620b-37b5-4d18-9c3f-32dbac44fc9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 156 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210019900	Procesos Verbales Sumarios	Nestil Sonia Villadiego Castaño	Jose Del Carmen Riquet Salas	06/09/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 14 De Septiembre De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, Por La Plataforma Microsoft Teams. 3. Requerir A Pagador Del Demandado.
13001311000120210042200	Procesos Verbales Sumarios	Yunaima Zarza Arroyo	Eyder David Peña Velasquez	06/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Negar Mandamiento Ejecutivo. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

734a620b-37b5-4d18-9c3f-32dbac44fc9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 156 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210039000	Tutela	Simon Guerrero De Avila	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones S.A., Ministerio Del Trabajo - Administradora Colombiana De Pensiones - Consorcio Colombia Mayor Y Fiduagraría S.A.	06/09/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - 1. Conceder Impugnación Interpuesta Contra Fallo. 2. Por Secretaría, A Través De La Plataforma Tyba, Efectúese El Reparto Ante El Superior.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

734a620b-37b5-4d18-9c3f-32dbac44fc9c



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00422-2021

Cartagena de Indias, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada, a través de apoderado judicial, por YUNAIMA ZARZA ARROYO, en representación del niño J.M.P.Z., contra EYDER DAVID PEÑA VELÁSQUEZ.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). El poder que se anexa no cumple con las exigencias del art. 5° del Decreto 806 de 2020, en la medida en que el correo electrónico incorporado en aquél perteneciente al apoderado, no registra en la Plataforma SIRNA.

b). Si bien se ejecutan cuotas alimentarias correspondientes a las prestaciones sociales devengadas por el demandado durante los meses de junio y diciembre de cada año, no se allegan los correspondientes certificados laborales o desprendibles de nómina que den cuenta de tales conceptos durante los años 2019, 2020 y 2021; documento que es indispensable para constituir **título ejecutivo** bajo la modalidad de **complejo**, en la medida en que la cuota alimentaria por tales conceptos están en términos porcentuales (40%), por lo que sólo de ese modo puede precisarse el monto de dichas cuotas.

Además, en lo que toca con los certificados laborales o desprendibles de nóminas que se aportan, se tornan ilegibles, dada la forma defectuosa como fueron escaneados.

En atención a los defectos antes expuestos, pero en especial a la falta de **claridad** que acaba de expresarse en el punto “b)” en torno a obligación que se ejecuta, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por YUNAIMA ZARZA ARROYO.

2°. Téngase por retirada la demanda y **anexos**.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

RAD: 13001-31-10-001-2021-00399-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **Declaración de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho**, promovido por el señor POLINAR VASQUEZ CABALLERO contra MERLY FORTICH PARDO, informándole que, por auto del 26 de agosto de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 6 de septiembre 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda de **Declaración de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho**, promovido por el señor POLINAR VASQUEZ CABALLERO, contra MERLY FORTICH PARDO.-
- 2.- Téngase por retirada** dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2021-00395-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **Alimentos de Menores**, presentada por KAREN JUDITH FABRA VIDES, en favor del adolescente J.P.P.F., contra el señor JULIO CESAR POSADA ORDOÑEZ, informándole que, por auto del 26 de agosto de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 6 de septiembre 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda de **Alimentos de Menores**, presentada por KAREN JUDITH FABRA VIDES, en favor del adolescente J.P.P.F., contra el señor JULIO CESAR POSADA ORDOÑEZ.-
- 2.- Téngase por retirada** dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00185-2019. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de INDIRA MILDRETH AMARIS GÓMEZ, presentada a través de apoderado judicial, contra el señor EDGAR ENRIQUE PATERNINA RUÍZ, informándole que se allegó respuesta al requerimiento hecho a la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 06 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se constata que, en efecto, fue recibida a través de correo electrónico institucional, escrito con el cual la parte ejecutante informa que de los nueve bienes sobre los que se solicitó medida cautelar, se haga únicamente sobre el identificado con F.M.I. No. 060-284447 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, el cual es propiedad del ejecutado.

En razón de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 060-284447** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad del demandado, señor EDGAR ENRIQUE PATERNINA RUÍZ. Por secretaría y a través de correo electrónico institucional, remítase la respectiva comunicación

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

Radicación No. 00390-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por SIMÓN JOSE GUERRERO DE ÁVILA contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y la FIDUAGRARIA S.A.

2.- ANTECEDENTES

A partir de la lectura integral del cúmulo de hechos en que el actor apoya el amparo constitucional de la referencia, rápidamente se advierte que el motivo fundamental por el que decide interponer tal acción, obedece a que, pese a venir realizando los respectivos aportes a pensión, éstos no se ven reflejados en su totalidad en su expediente pensional, por lo que, el 21 de marzo de 2021, presentó solicitud de corrección de su historia laboral ante Colpensiones; sin que hasta la fecha –concluye- haya recibido respuesta.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen *sus* derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna, los cuales están siendo desconocidos por las autoridades demandadas, al no haberse pronunciado aún frente a lo reclamado por él

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 17 de agosto del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a las entidades demandada, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hicieron uso oponiéndose a las pretensiones del actor, en los términos que, en su orden, pasan a sintetizarse.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esbozó que, mediante oficio del 20 de mayo de 2021, ya había procedido a dar respuesta al requerimiento formulado por accionante; circunstancia que –acotó- torna improcedente el amparo solicitado en virtud de haberse superado el hecho.

Por su parte, la Fiduagraria alegó que, frente a ella, existe falta de legitimación por activa, pues la corrección de la historia laboral no es cuestión que sea de su competencia, sino de Colpensiones.

A su turno, el Ministerio del Trabajo adujo que o ha incurrido en vulneración de los derechos del peticionario, toda vez que corresponde a Colpensiones hacer la presentación de la cuenta

de cobro, pues es ésta, como administradora de pensiones encargada del recaudo de aportes, la única que conoce de las cotizaciones efectuadas por sus afiliados.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que el señor SIMÓN JOSE GUERRERO DE ÁVILA presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y la FIDUAGRARIA S.A., por considerar que tales autoridades, al no haberse aún pronunciado frente a la solicitud de corrección de su historia laboral que presentó el pasado 21 de marzo, le cercenan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna.

5.2. Pruebas

Sin embargo, Colpensiones, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello³, que mediante oficio del 20 de mayo de 2021, remitido a la dirección física del peticionario, ofreció respuesta al requerimiento por él formulado, informándole en detalle los periodos faltantes e inconsistencias en su historia laboral o de cotización.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza del actor, el que a éste, durante el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido respuesta a su requerimiento, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado⁴:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*⁵

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores

³ Ver anexos y pantallazo allegado con la contestación de la tutela.

⁴ Doctrina del "hecho superado"

⁵ Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

Finalmente, resulta menesteroso acotar que, si bien el actor afirmó que los derechos fundamentales objeto de vulneración se contraen a su mínimo vital, seguridad social y vida digna, tal manifestación no goza del más mínimo respaldo probatorio, puesto que, como quedó visto en los párrafos precedentes, el derecho que en verdad pudo estar amenazado en un momento dado, fue el de petición, y sólo por cuenta de Colpensiones; no por las demás entidades accionadas, ya que tampoco está acreditado que aquél hubiere formulado reclamo alguno en similar sentido frente a éstas. Además, el hecho de que el peticionario haya invocado la rectificación de su historia laboral y que estime que ya cumple con el número de semanas cotizadas en ocasión a que es beneficiario de determinado subsidio a partir del cual juzga le otorga derecho a la pensión, no implica que la entidad llamada a pronunciarse frente a tal pedido deba, inexorablemente, atenderlo favorablemente, o que su negativa conlleve necesariamente a la violación de los derechos primeramente mencionados.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por SIMÓN JOSE GUERRERO DE ÁVILA contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y la FIDUAGRARIA S.A., respecto del **derecho de petición**.

En lo que respecta a los derechos fundamentales al **mínimo vital, seguridad social y vida digna**, NEGAR dicha acción.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b978d0b64236ed1d59f268bdf714a1e3d8d191c0fb90db825145130ec83222**

Documento generado en 30/08/2021 08:22:41 a. m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00203-2021

Cartagena de Indias, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Alimentos** promovido, a través de apoderado judicial, por DENISE MARÍA PUERTA CARABALLO, en favor de los niños M.A.L.P. y D.E.L.P..S., contra MIGUÉL ÁNGEL LÓPEZ FRIAS, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se encuentra vencido; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, de conformidad con el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

2º. Se convoca a los señores DENISE MARÍA PUERTA CARABALLO y MIGUÉL ÁNGEL LÓPEZ FRIAS, para el **lunes, 13 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

3º. Decretar el testimonio de las señoras CLAUDIA PATRICIA PUERTA CARABALLO y MARLON ENRIQUE TOSCANO GÓMEZ, por una parte; y, por la otra, la de los señores ANCELMA POLO HOYOS, LUZ MARINA NARVAÉZ FRIAS y LAUREN CORTEZ DÍAZ, los cuales, con la limitación que a continuación se indicará, serán recibidos en la audiencia que, para ese efecto, se realizará en la fecha y hora anteriormente indicada, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

¹ Ley 1564 de 2012.

Se advierte a la parte interesada en tales declaraciones, que, de conformidad con el inciso 2° del art. 392 del C. G. del P., sólo se recibirán dos (2) testimonios por cada parte.

4°. De conformidad con el inciso 2° del art. 167 del C. G. del P., requiérase la señora DENISE MARÍA PUERTA CARABALLO, a fin de que, a más tardar en la audiencia que se realizará en la fecha ya indicada, se sirva aportar copia del desprendible de pago, nómina o contrato con el que acredite el monto de sus ingresos salariales y/o honorarios y prestaciones sociales, según el caso.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00199-2021

Cartagena de Indias, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Alimentos** promovido por NESTI SONIA VILLADIEGO CASTAÑO, en favor suyo y de la adolescente V.P.R.V., contra JOSÉ DEL CARMEN RIQUET SALAS, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, de conformidad con el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

2°. Se convoca a los señores NESTI SONIA VILLADIEGO CASTAÑO y JOSÉ DEL CARMEN RIQUET SALAS, para el **martes, 14 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

3°. De conformidad con el inciso 2° del art. 167 del C. G. del P., requiérase al señor JOSÉ DEL CARMEN RIQUET SALAS, a fin de que, a más tardar en la audiencia que se realizará en la fecha ya indicada, se sirva aportar copia del desprendible de pago, nómina o certificación laboral con que acredite el monto de sus ingresos salariales y/o honorarios y prestaciones sociales, según el caso.

4°. Requiérase al Pagador de la empresa MONTACAR LTDA., a fin de que se sirva explicar las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y demás información requerida por este Juzgado en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Ley 1564 de 2012.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00335-2020

Cartagena de Indias, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ PACHECO contra RAÚL DEL CRISTO CHIMÁ MORALES, en el que se advierte que el apoderado judicial de la demandante, no ha efectuado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, pese a que en **auto del pasado 8 de julio** se le instó a que lo hiciera en los precisos términos y en la forma prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020; a lo que se suma un agravante: que en el “Aviso” (formalidad esta que no está prevista en dicho decreto) se alude a un proceso ejecutivo y mandamiento de pago, siendo que, como ya se anotó, el asunto versa sobre una cuestión completamente distinta.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Instese nuevamente a la parte demandante, para que, en un término máximo de treinta (30) días, proceda a realizar correctamente la notificación al demandado, atendiendo **estrictamente** lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se le indicó en el auto de fecha 8 de julio de 2021; y allegue en ese mismo término la respectiva constancia o certificación de dicha notificación, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

2°. Cumplida la notificación o vencido el anterior término, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00622-2019

Cartagena de Indias, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Sucesión de la Causante ROSAURA USTA VIELLAFIEGO, presentada por CARMEN ANAUSTA PATERNINA, en el que se advierte que la apoderada judicial de la demandante, solicita que sea designada partidora en virtud de que en el poder que le fue conferido tiene esa facultad expresa.

A partir de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Designar a la Dra. Noris Tous Pérez como **Partidora** de los bienes que forma la masa sucesoral de la referencia, atendiendo al inventario y avalúos debidamente aprobado por este Juzgado.

Para la presentación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes aludidos, se le concede a dicha Partidora el término de cinco (5) días.

2°. Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, informado la existencia del presente proceso, el número de la cédula de ciudadanía del Causante y el valor de los bienes inventariados.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena